

Recurso de Revisión: **RR/017/2017/RST**
Folio de la Solicitud: **00314716**
Ente Público Responsable: **Colegio de Tamaulipas**
Comisionada Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño**

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y SIETE (47/2017)

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/017/2017/RST**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto ante este Instituto, en contra del **Colegio de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- De las constancias que integran el presente recurso de revisión se desprende que **el ahora recurrente** formuló una solicitud de información al Colegio de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se identifica con el número de **folio 00314716**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

" SOLICITO INFORMACIÓN ACERCA DE LAS MAESTRÍAS QUE IMPARTEN, PROGRAMAS DE ESTUDIOS, REQUISITOS DE ADMISIÓN, LOS COSTOS DE INSCRIPCIÓN, MENSUALIDADES Y TITULACIÓN, HORARIOS Y DIAS DE IMPARTICION DE CLASES, ASI COMO EL SISTEMA DE BECAS QUE MANEJAN Y SI DICHS PROGRAMAS CUENTAN CON VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y RECONOCIMIENTO POR PARTE DE CONACYT..."
(Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta la falta de respuesta del sujeto obligado, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en treinta y uno de enero del año en curso, acudió ante este Órgano garante, a interponer su medio de defensa en contra del **Colegio de Tamaulipas**.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de ocho de febrero del año en curso, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a ponencia del medio de defensa interpuesto por el particular. Y en esa misma fecha, la comisionada Rosalinda Salinas Treviño, ordenó la

formación del expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes.

IV.- Por lo que la autoridad señalada como responsable, mediante oficio **REC/03/2017**, de veinte de febrero del año en curso, rindió sus alegatos correspondientes dentro del término concedido para tal efecto, informando a este Instituto haber brindado en quince del presente mes y año, una respuesta a la solicitud de información formulada por la ahora recurrente, aportando impresión de pantalla, por medio de la cual documentó el envío.

V.- Por su parte, la particular no atendió el requerimiento realizado por este Instituto, toda vez que no realizó manifestación alguna dentro del periodo de alegatos, aun cuando se encontraba debidamente notificada del auto que lo requería.

Ahora bien, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable con la acción realizada se encuentra proporcionando una contestación a la solicitud de información de la particular, mediante proveído de veintiocho de febrero del presente año, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dio vista a la parte recurrente haciéndole saber el derecho con el que cuenta para acudir a este Organismo Garante, a fin de recurrir la contestación que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma; Así mismo, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por el **otrora solicitante**, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION" (Sic)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, lo cual fue atendido únicamente por la autoridad señalada como responsable en veinte de febrero del año en curso, manifestando lo siguiente.

"Exp. RR/017 /2017 /RST
Oficio núm. REC/03/2017

Ciudad, Victoria Tamaulipas, 20 de febrero de 2017.

DRA. ROSALINDA SALI NAS TREVIÑO
Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso
a la Información de Tamaulipas
PRESENTE

cDr. Luis Eduardo Ramirez Sirgo, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del El Colegio de Tamaulipas, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 158, 159 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito dar contestación al recurso de revisión interpuesto por [...], contra actos de El Colegio de Tamaulipas, mismo que fue notificado vía correo electrónico el día 15 de febrero del presente año, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

I.- Por vía de la pagina electrónica del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, [...] solicito la siguiente información, misma que quedo registrada bajo el numero 314716:

"BUEN DIA SOLICITO INFORMACIÓN ACERCA DE LAS MAESTRIAS QUE IMPARTEN PROGRAMAS DE ESTUDIOS, REQUISITOS DE ADMISIÓN LOS COSTOS DE INSCRIPCIÓN MENSUALIDADES Y TITULACIÓN, HORARIOS Y DIAS DE IMPARTICION DE CLASES, ASI COMO EL SISTEMA DE BECAS QUE MANEJAN Y SI DICHS PROGRAMAS CUENTAN CON

VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y RECONOCIMIENTO POR PARTE DE CONACYT. AGRADEZCO LA ATENCION"

11. - Con fecha 15 de febrero de 2016, esta Unidad de Transparencia a mi cargo, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas procedió a dar la respuesta correspondiente en los siguientes términos:

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 15 de febrero de 2017

Por este medio, me permito dar contestación a su solicitud hecha a El Colegio de Tamaulipas, en los siguientes términos:

PROGRAMAS DE POSGRADO

1. - Doctorado
Doctorado en Ciencias Sociales
2. - Maestrías
Maestría en Política y Gestión Pública
Maestría en Planeación Estratégica y Prospectiva
Maestría en Historia y Estudios Contemporáneos del Noreste de México y Texas
Maestría en Estudios de la Globalización
3. - Especialidades
Especialidad en Prevención de la Violencia en el Entorno Comunitario
Especialidad en Administración Municipal
Especialidad en Apreciación Artística

PROGRAMAS DE ESTUDIOS. -

Puede consultarlos en la página de El Colegio de Tamaulipas <http://www.coltam.edu.mx>

REQUISITOS DE ADMISIÓN. -

- Llenado de solicitud de ingreso.
 - Carta de intención. (Exposición de motivos en una cuartilla).
 - Propuesta de tema de investigación en dos cuartillas.
 - Curriculum vitae.
 - Certificado de materias del grado anterior (promedio mínimo de 8.0)
 - Copia simple del grado previo o copia simple del acta de examen.
 - Copia simple de la cédula profesional del grado previo.
 - Copia de identificación (IFE).
 - Lectura y comprensión de textos en inglés.
- Requisitos de Ingresos al Programa
1. Haber pasado la etapa de selección de candidatos.
 2. Entrevista con el Comité Académico.
 3. Documentación requerida para inscripción al programa:
 - Copia certificada del grado previo o copia certificada de acta de examen.
 - Copia certificada de cédula profesional del grado previo.
 - Copia de CURP.
 - Original y copia de acta de nacimiento.
 - 4 fotografías tamaño credencial B/N, de frente, mate, con retoque, blusa o camisa blanca, saco color claro.
 - Copia de RFC.

COSTOS DE INSCRIPCIÓN. -

Inscripción única de \$3,250.00

MENSUALIDADES Y TITULACIÓN. -

Colegiatura por materia: \$3,250.00 (Por 12 materias de la que consta el programa) y \$11,000.00 por titulación.

HORARIOS Y DIAS DE IMPARTICION DE CLASES. -

Sesiones de 9 de la mañana a 3 de la tarde los días sábados, por seis sesiones por materia.

SISTEMA DE BECAS QUE MANEJAN. -

El Colegio de Tamaulipas no cuenta con sistema de becas.

SI DICHOS PROGRAMAS CUENTAN CON VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y RECONOCIMIENTO POR PARTE DE CONACYT. -

Los programas de posgrado de El Colegio de Tamaulipas cuentan con validez oficial de estudios por parte de la Secretaría de Educación Pública.

Los programas de posgrado no se encuentran inscritos en el Padrón Nacional de Posgrados de Calidad del Conacyt

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Con el fin de comprobar la contestación a la solicitud efectuada me permito anexar al presente oficio la impresión de pantalla del sistema infomex, donde se aprecia el archivo adjunto remitido al solicitante con la información requerida.

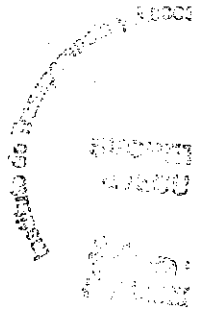
Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del primer párrafo del artículo 169, en relación con las fracciones III y IV del artículo 174, Y demás relativos de la Ley de la materia, atentamente pido:

UNICO: Decretar el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por Alfonso Cruz Sahagún, toda vez que la información solicitada fue remitida vía electrónica al solicitante.

ATENTAMENTE

(una firma ilegible)

LUIS EDUARDO RAMIREZ SIRGO



Titular d la Unidad de Transparencia del Colegio de Tamaulipas" (sic)

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado adjunto impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), a través de la cual comprueba el envío de la información al otrora solicitante, misma que obra a foja 22 de autos.

Por su parte el ahora recurrente, no realizo manifestación alguna sobre sus alegatos correspondientes, aun y cuando se encontraba debidamente notificado del auto que requería los mismos, como se aprecia a foja 13 de autos.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso se advierte que, **el particular** presentó solicitud de información ante el Colegio de Tamaulipas, a quien le requirió información acerca de las maestrías que imparten, programas de estudios, requisitos de admisión, los costos de inscripción, mensualidades y titulación, horarios, días de impartición de clases, así como el sistema de becas que manejan y si dichos programas cuentan con validez oficial de estudios y reconocimiento por parte de Conacyt.

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada, razón por la cual acudió ante este organismo garante, a interponer el recurso de revisión, en contra del Colegio de Tamaulipas.

Una vez admitido el medio de defensa se abrió el periodo de alegatos para ambas partes, lo que fue atendido por la autoridad en veinte de febrero del año en curso, a través del oficio **REC/03/2017**, presentado en la oficialía de partes de este Instituto, en el cual manifestó que en quince del mismo mes y año, envió a la dirección electrónica perteneciente al particular, la información requerida en la solicitud con número de folio **00314716**.

Ahora bien, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable comprobó haber proporcionado al particular la información requerida en su solicitud de información, mediante proveído de veintiocho de febrero del presente año, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dio vista a la parte recurrente haciéndole saber el derecho con el que cuenta para acudir a este Organismo Garante, a fin de recurrir la respuesta que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma.

Asimismo, en términos de los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Colegio de Tamaulipas, manifestó haber enviado a la parte recurrente en un segundo momento, esto es en fecha quince de febrero del año en curso, la información

solicitada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).

Por lo que, el estudio del presente asunto se centrara en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado en quince de febrero del año en curso.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia del Colegio de Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó al particular a acudir a este Órgano garante en treinta y uno de enero del año en curso, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de ocho de febrero del presente año, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el termino de siete días a fin de que manifestaran alegatos, desprendiéndose de las constancias que conforman el presente recurso, que la parte recurrente se reservó tal derecho, toda vez que no realizó manifestación al respecto.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, en veinte de febrero del año que transcurre, hizo llegar ante la oficialía de partes de este Instituto, el oficio de esa propia fecha, mediante el cual manifestó que en quince de febrero del año en curso, dio contestación a lo solicitado por el particular, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), proporcionando impresión de pantalla de dicho envío.

Aunado a lo anterior, este Instituto, en una consulta pública realizada de manera oficiosa en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas en la dirección electrónica: <http://www.sisaitamaulipas.org/sisaitamaulipas/> obtuvo que, a través del folio 00314716, correspondiente a la solicitud de información que nos

ocupa, es posible acceder a datos como lo son: fecha de realización de la solicitud, la Unidad de Transparencia ante quien se presentó, la respuesta y la fecha de la misma, como se desprende la imagen que a continuación se observa:

Consulta Pública 1 Solicitud

Folio: 00314716

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00314716	09/12/2016	Colegio Tamaulipas	F. Entrega información vía Infomex	15/02/2017	

De dicha inspección se desprende que, la autoridad responsable en quince de febrero del año en curso, proporciono una respuesta a la solicitud formulada por la ahora recurrente.

En base a lo anterior, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable comprobó haber proporcionado al particular la información requerida en su solicitud de información, mediante proveído de veintiocho de febrero del presente año, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Instituto dio vista a la parte recurrente, haciéndole saber el derecho con el que cuenta para acudir a este Organismo Garante, a fin de recurrir la respuesta que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado como responsable en caso de estar inconforme con la misma.

Por lo que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es decir, la ausencia de respuesta en la cual se basaba el agravio original del particular; resultando un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en responder la solicitud de información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en quince de febrero del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

Tal rectificación consistió en el envío de una contestación a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) que contenía una respuesta a la solicitud de información de la particular, lo que tuvo lugar en quince de febrero del año en curso.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia del Colegio de Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información del particular, ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de

Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en quince de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el particular ante este Instituto, en contra del Colegio de Tamaulipas, toda vez que le fue restituido el derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 171, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, publíquese la presente resolución; en el apartado correspondiente, en el portal oficial de este Organismo de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

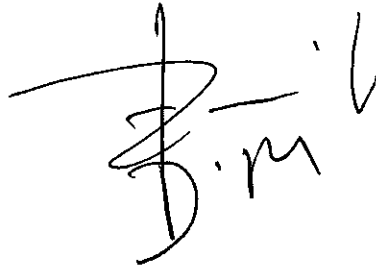
PRIMERO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, en contra del **Colegio de Tamaulipas**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas

Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo